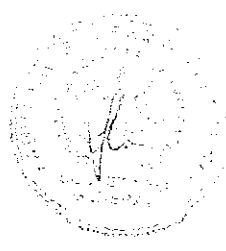


A-212



DJP-A12-2012
CD vs JED Cuscatlán

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del veinte de febrero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Manuel de Jesús Aparicio, en calidad de representante del partido político Cambio Democrático (CD) ante la Junta Electoral Departamental (JED) de Cuscatlán, tal como lo comprueba con la credencial extendida por el Representante Legal de ese instituto político; escrito por medio del cual interpone recurso contra la resolución del trece de febrero de dos mil doce que denegó la nueva solicitud de inscripción de la planilla para el Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, presentada por ese instituto político.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El señor Manuel de Jesús Aparicio expone que por resolución del siete de enero del presente año, la JED de Cuscatlán resolvió denegar la solicitud de inscripción de planilla para Concejo Municipal de San Pedro Perulapán presentada por el partido político CD el veinte de enero de dos mil doce, debido a que la documentación presentada no subsanaba algunas de las prevenciones formuladas con anterioridad.

Agrega que, en vista de tal denegatoria, el trece de enero del año en curso, presentó una nueva solicitud de inscripción, con base en lo prescrito por el artículo 200 incisos 2° y 3° del Código Electoral (CE), mediante la cual realizó un cambio de candidato. Sin embargo, manifiesta que la referida JED resolvió denegar, el mismo día trece de febrero – fecha diferente a la anterior–, dicha solicitud por considerar que el número de Documento Único de Identidad del nuevo integrante de la planilla, no coincidía entre la solicitud y la documentación presentada. Esa resolución le fue notificada el catorce de febrero de ese mismo año.

Como consecuencia, manifiesta que interpuso recurso de apelación contra esa decisión, el quince de febrero de dos mil doce, pero que el mismo le fue denegado “de palabra”.

Finalmente, indicó que la negativa de la JED de recibirles el recurso de “revisión” se traduce en una denegatoria tácita de inscripción de la planilla de candidatos al Concejo Municipal de San Pedro Perulapán.

II. Según el artículo 312 del Código Electoral (CE), “El recurso de Apelación deberá ser interpuesto por escrito ante el Organismo que pronunció la resolución de la cual se recurre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva y será admitido por dicho organismo.” Asimismo, el Código Electoral regula la denominada vía de hecho para este recurso en su artículo 314, estableciendo que negada “la Apelación por el Organismo que pronunció la resolución, debiendo haberse concedido, el apelante puede recurrir al Organismo Superior dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la negativa, pidiendo se le admita el recurso.”

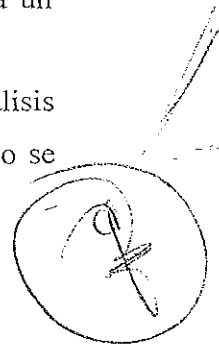
A partir de las disposiciones anteriores, debe aclararse que la presentación por la vía de hecho de un recurso de apelación, no está exenta de requisitos, por ejemplo, haber presentado la solicitud inicial de apelación dentro del plazo de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la resolución que se desee recurrir y, una vez denegada, acudir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la negativa ante el organismo superior. Asimismo, estos requisitos implican ciertos actos que deben ser formalizados mínimamente por escrito.

III. Al hacer el análisis de admisibilidad correspondiente, deben destacarse varias circunstancias que dificultan o impiden esta actividad para el caso concreto.

En primer lugar, la falta de coherencia en los hechos narrados por el recurrente, específicamente las contradicciones en las fechas relacionadas, que lamentablemente no pueden ser determinadas con certeza, pues ha omitido incorporar todo tipo de documentación que las respalde.

Asimismo, el recurrente no ha presentado –por lo menos– copia simple de la resolución que desea impugnar, con lo que se tendrían elementos para valorar lo relativo al plazo de la interposición del recurso. Igualmente, no ha incorporado el escrito que –en teoría– le fue rechazado verbalmente por la JED de Cuscatlán, con lo que se tendría un indicio de la “negativa implícita” que aduce.

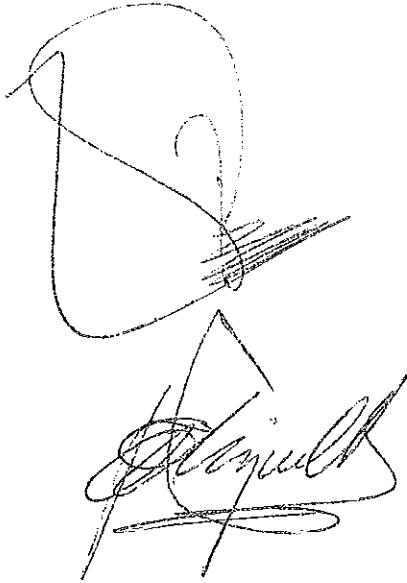
En consecuencia, de lo expuesto por el recurrente, no es posible proceder al análisis de admisibilidad del presente recurso de apelación, pues no pudo determinarse cuándo se



emitió y notificó la resolución impugnada, ni la fecha en la que se trató de impugnar la misma, con lo que no es posible calcular los plazos procesales, ni la negativa implícita alegada.

A partir de lo anterior y ante la imposibilidad de evaluar los puntos desarrollados, debe declararse la inadmisibilidad del presente recurso.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56, 57, 80 letra a) número 11), 312 y 314 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:
(a) Declárese inadmisibile el recurso de apelación por la vía de hecho, presentado por el señor Manuel de Jesús Aparicio, representante del partido político Cambio Democrático (CD); y (b) Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.A large, stylized handwritten signature in black ink, similar in style to the one on the left, with multiple loops and a long horizontal stroke.

Ante mí:

Fide Guatemalan

A circular official seal with a double border. The text inside the seal is partially legible and includes "SECRETARIA GENERAL".

